

2460770

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0023/2018

Potosí, 15 de octubre de 2018

### VISTOS:

El auto de formulación de cargo DPT-C 011/2018 de fecha 17 de julio de 2018 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos Dirección Distrital Potosí (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIOS PETRO CENTER”; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatoria y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-DPT 0246/2018 de 04 de julio de 2018 y la Planilla de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 008454, establecen que de conformidad al Programa de Operaciones en fecha 27 de junio de 2018 a horas 17:35 aproximadamente, se dio inicio con la verificación volumétrica en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “Estación de Servicios Petro Center” (en adelante la Estación), verificaciones en las cuales se evidenció que la manguera D-1 de Diesel Oil se encontraba despachando cantidades fuera del rango de tolerancia establecido en la norma vigente (+/- 100 ml), realizándose tres verificaciones con el medidor volumétrico marca Seraphin modelo E3, número de Serie 11-1534 de propiedad de la ANH, obteniéndose como promedio -147 ml.

Que, en el Informe se encuentra plasmado el detalle de la verificación efectuada, según lo siguiente:

MARCA	MODELO	SERIE	1RA Med.	2DA Med.	3RA Med.	PROMEDIO
TOKHEIM	M322B-5-1V P1-1°101	108 PMR 054850	-150	-140	-150	-147

Que, el informe refiere que también se realizó la verificación con el propio medidor volumétrico de la Estación, obteniéndose como resultado un promedio de: -180ml; evidenciándose también de este modo, la existencia de una probable alteración de volumen del diesel oil comercializado, ante lo cual se procedió a precintar la manguera D-1 de Diesel Oil con precinto N° 0450937.

Que, todos estos aspectos se encuentran respaldados con las consideraciones técnicas expuestas en la Planilla de 27 de junio de 2018 y el reporte fotográfico adjunto al Informe.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de **alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (diesel oil)**, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el **artículo 69 inc. b) (modificada por el art. 2 de D.S. 26821); del Reglamento para la**

1 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0023/2018

**Construcción y operación para Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 (en adelante el Reglamento).**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con los establecido en el parágrafo II) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 25 de julio de 2018 se notificó a la Estación con el auto de cargo, ante lo cual en fecha 02 de agosto de 2018, la Estación de Servicio se apersonó a efectos de asumir defensa mediante nota con código de barras 2129448, en la cual afirma que "en ningún momento manos nuestras alteraron el volumen intencionalmente", indicando que la posible variación en los volúmenes despachados podría deberse a las bajas constantes de electricidad que ocurren en la ciudad de Tupiza, además de que según su entender, los funcionarios de la ANH hacen la calibración cada dos meses, habiéndose realizado la última en fecha 19 de abril de 2018; sorprendiéndose de que en fecha 27 de junio se produzca la falencia, pese a que IBMETRO en su visita mensual de fecha 08 de junio de 2018, no reportó ninguna observación, encontrándose según afirma, los precintos intactos.

Que, también refiere que "jamás tocamos las mangueras ni alteramos precintos, aparatos u otros accesorios para nuestro beneficio, por ello pedimos a ANH que las calibraciones sean constantes para evitar que nos sorprendan con notificaciones por cédula de los cuales somos constantemente notificados", además de indicar que "la manguera de Diesel 1 es el dispensador de menos uso, tal cual se demuestra en algunos reportes internos de nuestro cuaderno de control para que ANH constate que no existe en nosotros alteración intencional de volúmenes para nuestro beneficio, lo que sucedió fue fortuito y seguramente por las bajas de energía eléctrica que son constantes en la ciudad de Tupiza".

Que, en respaldo a esto, presenta como prueba documental, fotocopia del Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas de fecha 24 de julio de 2018, fotocopia del Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas de fecha 08 de junio de 2018, fotocopia simple de la planilla N° 008445, de fecha 19 de abril de 2018 suscrita por el Ing. Jhasmany Gómez de la ANH; fotocopia simple de Planilla N° 008454 de fecha 23 de junio de 2018 suscrita por el Ing. Jhasmany Gómez; y fotocopia simple de planilla denominada "surtidores de diesel de la Estación de Servicios Petro Center" (sin firmas), periodo junio de 2018.

Que, posteriormente en fecha 03 de septiembre de 2018 la Estación de Servicio presenta memorial con código de barras 2129312, en el cual se ratifica respecto a sus anteriores argumentos, indicando que no se cometió error alguno, no se alteraron los volúmenes pues no se tocaron los precintos, además de indicar en la inspección se encontraron los precintos intactos y que el personal de la ANH en Tupiza realizó la medición después de tres meses, alegando existir un descuido de la ANH que conllevo se registre la presunta infracción.

Que, en este memorial también argumenta la existencia de bajas de luz que pudieron haber ocasionado desperfectos en las tarjetas de los dispensers, siendo que como esta circunstancia es constante en Tupiza, también la Estación de Servicio de forma constante procura realizar mantenimiento inmediato además indica que la manguera D-1 es poco utilizada en comparación con las otras mangueras, por lo que no podría existir intencionalidad de alterar los volúmenes de esta; además de que desde la llegada del

2 de 7

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0023/2018

personal de IBMETRO a verificar, hasta la inspección de la ANH transcurrieron solo 19 días, existiendo poco lapso de tiempo, según entienden, en el que la manguera D-1 hubiese estado comercializando volúmenes alterados.

Que, en calidad de documentos de descargo, adjuntó ejemplares de certificados de IBMETRO, certificado de un técnico de electricidad, fotografías del dispensador y la manguera, y fotocopias simples de cuadernos y apuntes manuscritos.

Que, en la misma fecha, hace llegar nota con código de barras 2129317, reiterando los argumentos precedentemente expuestos.

Que, finalmente en fecha 04 de septiembre de 2018, la ANH mediante Auto DPT-CTP 0011/2018 decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 12 de septiembre de 2018.

#### CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la Ley Nº 2341 señala en su artículo 47 (prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho", al respecto Agustín Gordillo en su libro "Tratado de Derecho Administrativo" señala "27) prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" pag. IV-38.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se formuló el cargo.

Que respecto a los argumentos de descargo expuestos por la Estación se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición a la verdad formal, es decir se aprecia de forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos.

Que, en ese entendido, corresponde ingresar al análisis de los argumentos y pruebas documentales de descargo, teniéndose la nota con código de barras 2129448 en fecha 02 de agosto de 2018 (documental adjunta), el memorial de fecha 03 de septiembre de 2018 con código de barras 2129312 (documental adjunta); y la nota con código de barras

3 de 7

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0023/2018

2129317, a este efecto mediante nota interna NI-DPT 1468/2018 se solicitó al área técnica de la ANH Dirección Distrital Potosí, valoración técnica de estos elementos de descargo.

Que, dicha valoración técnica se encuentra contenida en el informe INF-DPT 0392/2018 de 17 de septiembre de 2018, el cual en su correspondiente análisis de los argumentos, puntualiza que:

Con respecto al argumento expuesto por la Estación de Servicio respecto a la verificación realizada por IBMETRO a la Estación de Servicio y la presencia de los precintos intactos, "ello no involucra que él o los dispensers verificados se encuentren calibrados imperecederamente", además de que "existe la posibilidad de que las bombas de los dispensers presenten variaciones y más aún cuando las bombas se encuentran en deficientes condiciones las cuales requieren mantenimiento, tal como indica en observaciones el personal técnico de IBMETRO en su certificado de verificación de bombas volumétricas de fecha 24/07/2018". De lo que se concluye que el argumento no consigue desvirtuar lo expuesto en el informe y auto de cargo, respecto a la responsabilidad de la Estación de Servicio.

Respecto a la afirmación de descargo expuesta, de que no existió manipulación intencional, el informe concluye que "el término "alteración" no representa necesariamente la manipulación de los instrumentos, sino la variación o perturbación del despacho normal de diesel oil en este caso de la manguera D-1. Es así que se aclara que los precintos internos de los dispensers se encuentran intactos, empero las bombas podrían sufrir variaciones por falta de mantenimiento, ello se puede evidenciar del certificado de verificación de bombas volumétricas de IBMETRO de fecha 24/07/2018, donde se puede ratificar en la primera lectura de la bomba D-1 de Diésel Oil se encontraba fuera de parámetros permisibles, los cuales son parecidos a los obtenidos por personal de la ANH en verificación volumétrica realizada en fecha 27/06/2018, por tal motivo personal técnico de IBMETRO procedió al ajuste de dicha bomba realizando el cambio de precintos internos, de 972 (anterior) al 26606 (nuevo precinto)". De lo que se establece que para la concurrencia de la conducta de "alteración" no necesariamente debe implicar la manipulación, siendo también el no mantenimiento y control regular por parte de la misma estación de servicio a sus despachos de combustible, un elemento de la conducta infractoria.

Que, el informe es también concluyente al referir que "es menester que las Estaciones de Servicio cuenten con los equipos eléctricos en perfectas condiciones de operación, con su respectiva puesta a tierra y de forma independiente, de esa forma evitar que los equipos sufran daños por las tormentas eléctricas o por bajas de tensión de energía eléctrica e inclusive por cortes de energía eléctrica (...)" Sustento técnico a partir del cual se puede establecer el deber insoslayable que tiene la Estación de Servicio de mantenimiento y revisión constante a sus equipos de despacho de combustible a fin de que los mismos se encuentren en adecuado estado de funcionamiento y no correrse el riesgo, como en el caso de autos, de incurrirse en una infracción administrativa.

Que, por otra parte, el informe concluye que habiéndose verificado a través del sistema Octano Volúmenes, se ha podido además evidenciar que en fecha 27 de junio de 2018, efectivamente se realizaron ventas de Diesel Oil a través de la manguera D-1 de la Estación de Servicios Petro Center (la cual como se ha verificado se encontraba despachando

4 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0023/2018

volumenes fuera del rango de tolerancia permitido en un promedio de -147), encontrándose en este entendido plenamente verificada la concurrencia de comercialización de Diesel Oil en volúmenes alterados (menor cantidad).

Que, habiéndose podido establecer plenamente como verdad material la alteración de volúmenes en menor cantidad, del diesel oil comercializado a través de su manguera D-1, la Estación no ha conseguido desvirtuar el hecho de que en fecha 27 de junio de 2018 a horas 17:35 aproximadamente, su manguera D-1 de despacho de Diesel Oil, se encontraba despachando producto fuera del rango de error máximo admisible, en un promedio de -147 mililitros por cada 20 litros despachados (de tres lecturas realizadas) siendo el límite de error permitido el de +/- 100 mililitros; pudiéndose determinar que la Estación de Servicio, incurrió en la contravención administrativa de alteración del volumen (menor cantidad), de carburantes (diesel oil), art. 69 inc. b) del Reglamento aprobado por D.S. 24721; y modificado por el art 2 inc. b) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

#### CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27173 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: "e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico".

Que en consecuencia dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer que la Estación infringió la disposición contenida en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento es decir por la alteración de volumen de los carburantes comercializados, correspondiendo pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificado en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (La Estación), la sanción respectiva.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido esta como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia, (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo", indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales, menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hechos o de derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

5 de 7

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0023/2018

## CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

Que, en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, se ha podido evidenciar a través de la prueba correspondiente y valorada en su conjunto, como verdad material que la Estación, al presentar su manguera D-1 de despacho de Diesel Oil, despachando producto fuera del rango de error máximo admisible, en un promedio de -147 mililitros por cada 20 litros despachados, ha incurrido en la infracción prevista y sancionada por el art. 69 inc. b) del Reglamento, correspondiendo emitir la consiguiente Resolución Administrativa.

## POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

6 de 7

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0023/2018

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto DPT-C-011/2018 de fecha 17 de julio de 2018, contra “**ESTACIÓN DE SERVICIOS PETRO CENTER**”, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad), de carburantes comercializados (diesel oil), contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso b) del Reglamento modificado por el inciso b) del art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento; con respecto a la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro del rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición volumétrica, e IBMETRO, y suspender la comercialización ante la verificación de una alteración en los volúmenes despachados debiendo dar a conocer dicha determinación al ente regulador; Asimismo se instruye el inmediato cumplimiento de la norma de seguridad prevista en el Anexo 7 del Reglamento, numeral 6.2.

**TERCERO.-** Imponer a la Estación de Servicio, una multa de Bs. 40.006,64 (cuarenta mil seis 64/100 bolivianos), equivalente a 10 días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de mayo de 2018, multa que deberá ser depositada por la Estación de Servicio a favor de la ANH en la cuenta de “ANH Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución bajo apercibimiento de poder aplicársele lo determinado en el art. 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** La Estación de servicio deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

**QUINTO.-** En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Distribuidora en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con el plazo de diez días hábiles administrativos a partir de su notificación, si considera pertinente, para recurrir la presente resolución conforme a ley, aclarándose que la interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto, conforme a los art. 32 y 59 de la Ley N° 2341.

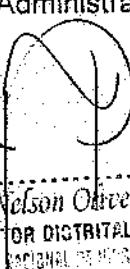
**SEXTO.-** El incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Registrese comunicarse y archívese.

  
Nelson R. Olivera Zavaleta  
PROFESIONAL JURÍDICO EN  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Dirección Distrital Potosí

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0023/2018

  
Lc. Nelson Olivera Zavaleta  
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

7 de 7